



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/01/2026 09:26:57,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/01/2026 12:27:46,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:BASCONES
GOMEZ VELASQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/01/2026 10:57:14,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/01/2026 13:03:28,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2026 09:46:00,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA
20159981216 soft
Fecha: 06/01/2026 15:50:49,Razón:
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SU
LIMA,FIRMA DIGITAL



**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 299-2
LIMA**

El recurso de apelación interpuesto por el sentenciado debe declararse infundado

En atención a los argumentos expuestos, este Tribunal de Apelación considera que deben desestimarse los agravios invocados por la defensa técnica del sentenciado y, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto y, como tal, se confirma la decisión impugnada en los extremos de la condena impuesta y la reparación civil.

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público debe declararse fundado

Este Tribunal de Apelación, en virtud de las facultades previstas en el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del CPP y dado que el impugnante es el fiscal superior en lo penal, considera proporcional determinar la pena en seis años de privación de libertad efectiva, tanto más si no se verifica la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad o bonificación procesal que justifique la imposición de la pena por debajo del mínimo legal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, cinco de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por:

(i) La defensa de [REDACTED] contra la sentencia del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuaderno de apelación), emitida por la Tercera Sala Penal Especial¹ de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y fijó el pago de S/ 70 000 (setenta mil soles) por concepto de reparación civil.

(ii) El fiscal superior en lo penal de la **Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima** contra la mencionada sentencia, en el extremo que le impuso a [REDACTED] [REDACTED] la pena de cinco años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

¹ El encabezado erróneamente señala Tercera Sala Penal de Apelaciones.



CONSIDERACIONES

I. Itinerario procesal

Primero. En su oportunidad, el fiscal superior en lo penal de la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra [REDACTED] como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado. Los hechos imputados fueron los siguientes (a la letra):

A [REDACTED], quien ha ejercido funciones como fiscal provincial titular de la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, se le imputa haber recibido la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) de parte de la organización criminal denominada "Red o Clan Orellana", liderada por [REDACTED], por intermedio de [REDACTED], a sabiendas que se hizo para influir en la tramitación y decisión de la Denuncia n.º 139-2010, investigación seguida contra [REDACTED] y otros por el delito de lavado de activos y otros, que era de conocimiento y competencia del procesado. Esta situación se vio finalmente reflejada cuando emite la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diez, que declara no haber mérito para formalizar acción penal contra el referido Orellana Rengifo y otros por los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, en agravio de Scotiabank Perú SAA y el Estado.

Circunstancias concomitantes

El ocho de abril de dos mil diez, los apoderados del Banco Scotiabank Perú SAA interpusieron denuncia penal contra [REDACTED] y otros por la presunta comisión de los delitos de estafa y otros ante la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, el entonces magistrado [REDACTED], en su calidad de fiscal provincial titular de la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, se avocó a su conocimiento a partir del dieciséis de abril de dos mil diez, conforme se desprende del sello de recepción del Oficio n.º 3559-2010-DIRINCRIPNP/DÍVIEOD-D9 y el cargo de ingreso del Caso n.º 506010157-2010-139-0.

Por resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diez, se dispuso no haber mérito para formalizar denuncia penal contra los referidos investigados por los delitos antes mencionados, y se dispuso el archivo de los actuados.

En la declaración brindada por el Colaborador Eficaz CELAV n.º 05-2015, del catorce de setiembre de dos mil quince, ante el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en la Investigación seguida contra [REDACTED] y otros (Carpeta Fiscal n.º 24-2014), este precisó que la Denuncia n.º 139-2010 seguida en la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima fue archivada, debido a que [REDACTED] [REDACTED] por intermedio del ex fiscal [REDACTED] pagó la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) y que el primero ordenó a [REDACTED] que participara en la reunión sostenida por [REDACTED] y [REDACTED]



[REDACTED] a fin de entregarle el sobre que contenía la referida suma de dinero, destinada al primero de ellos.

En la declaración de [REDACTED], brindada ante la Oficina Desconcentrada de Control interno de Lima y la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, negó haber recibido la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) para entregarse al ex fiscal provincial [REDACTED]; sin embargo, el Colaborador Eficaz CELAV n.º 05-2015 para corroborar su dicho, hizo entrega mediante el acta de recepción de documentos, del cuadro en formato excel denominado "Hoja de liquidación de clientes", perteneciente a DENIM GROUP SAC de la familia [REDACTED], identificado con código D009, en el que se registra el egreso de la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos) el dieciocho de noviembre de dos mil diez, y coincide plenamente con la data de la resolución controvertida, emitida en la Denuncia n.º 139-2010, que archivó definitivamente la investigación seguida contra [REDACTED].

Asimismo, la versión vertida por la testigo [REDACTED] a través de sendas declaraciones brindadas en el transcurso de la investigación: (i) en el Caso n.º 11-2017, seguido ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, y (ii) en la investigación ante el Despacho Superior Especializado, declaraciones del dos de octubre de dos mil dieciocho y el treinta de setiembre de dos mil diecinueve, respectivamente. En la segunda, se ratifica de su declaración inicial donde señala que a fines del año dos mil diez recibió una llamada de [REDACTED] para que diera alcance a [REDACTED], quien se encontraba afuera de la oficina, para entregarle una suma de dinero por las inmediaciones del Óvalo Quiñones, donde estaba acompañado de [REDACTED], cuyas características físicas eran las siguientes: un hombre mayor, de tez trigueña, usaba lentes, de mediana estatura y con dificultad para caminar. [REDACTED] lo presentó como el "doctor [REDACTED]". Esta sería la única y última vez que lo vio. Agrega que [REDACTED] se comunicó con ella para indicarle que tenía que contactarse con [REDACTED] para hacerle entrega de un sobre con dinero en el encuentro circunstancial del Óvalo Quiñones. El sobre lo recogió de la administración. [REDACTED] era el encargado del caso Scotiabank, él había sido fiscal anteriormente y por esa razón [REDACTED] lo contrató para que vea los casos en que tenía que contactarse con algún magistrado. Si bien la testigo [REDACTED] en su declaración del doce de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima negó haber entregado USD 8000 (ocho mil dólares americanos) a [REDACTED], manifestó que probablemente pudo haber entregado dicho dinero, no recordaba claramente por el tiempo transcurrido, y esto se debe a que le ha efectuado diversas entregas de dinero por pagos a terceros, movilidades, reembolsos de gastos, entre otros. Y en su declaración del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ante la Fiscalía Superior Especializada, precisó que pudo darse el caso de alguna suma de dinero por encargo de su jefe inmediato.

Con relación a la denominada "Hoja de liquidación de clientes", la testigo [REDACTED] reconoció enfáticamente que fue elaborada por el área de administración del estudio jurídico de [REDACTED]. En esta se detallaba el ingreso y salida de dinero por cada cliente. Precisa que los cuadros se generaron a solicitud de [REDACTED] a fin de tener el control adecuado del movimiento de dinero. Se efectuó el registro a partir del año dos mil nueve. Asimismo, los registros que aparecen resultan coincidentes



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 299-2024
LIMA**



con el dinero solicitado a la administración del estudio jurídico —anotación de color amarillo en la última hoja: 18/11/2010-18/11/2010-Oficina Bernini - 3275 - Recibo - Egreso - C-02 Pago a terceros financiación trámite 1° instancia D009-PPJ - 0.00 - 8,000 - Caja—. Aunado al testimonio de [REDACTED] sobre dicha anotación refiriendo que es una operación o movimiento de la caja diario el dieciocho de noviembre de dos mil diez, egreso o salida de dinero por dicho monto, el que fue entregado a [REDACTED] con el código de personal C-02 para efectuar un pago a terceros por financiación de trámite en primera instancia, relacionado a un proceso penal y que según el detalle en la introducción del documento se refiere a un "proceso penal por estafa, asociación ilícita para delinquir y otros/ing. 139-10, 57°FPPL de Lima, el denunciante es SCOTIABANK contra 0-02", código que le correspondía a [REDACTED] y se lee que el monto entregado asciende a USD 8000 (ocho mil dólares americanos).

También se ha obtenido el testimonio de [REDACTED], quien manifestó que existía un denominado "pago a terceros" por favores o sobornos que se hacían en los casos de [REDACTED]. En la contabilidad había un rubro denominado de ese modo; así, el señalado era muy meticuloso, sabía a quién los ofrecía, habían abogados "todo terreno" y que "todo tenía precio" —primera instancia y segunda instancia—.

El testimonio de [REDACTED] del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve es más contundente, explica que las entregas de dinero tenían como concepto "pago a terceros". Estas eran coimas pagadas a jueces, fiscales, secretarios o policías para favorecer algún caso de [REDACTED]. No eran entregados directamente en las manos de estos funcionarios, sino a través de abogados externos o del estudio jurídico, quienes llevaban el dinero previa coordinación con Orellana Rengifo. Y estas sumas salían de la caja bóveda por ser montos grandes.

Lo anterior se confirma con la declaración del Colaborador eficaz CELAV n.º 12-2014, Caso n.º 24-2014, brindada ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, donde precisa que el "pago a terceros" estaba referido al dinero para pagar alguna "coima" y enfatizó que cuando se entregaba dinero a los abogados para pagos a funcionarios, policías, jueces o fiscales por los casos de Rodolfo y [REDACTED] se consignaba como "pago a terceros", y no se usaba esta terminología para otro pago diferente a una coima.

Del mismo modo, [REDACTED], en su ampliación de declaración testimonial del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, reconoció haber efectuado pagos a terceros a través de los abogados, quienes gestionaban los requerimientos y recibían la indicación de atenderlos, siempre previa autorización de Rodolfo y [REDACTED]. Las entregas de dinero siempre fueron en efectivo.

El testigo [REDACTED], en su declaración de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, manifestó que los abogados externos del área penal como [REDACTED] y [REDACTED] resolvían los problemas de manera segura, pagados por [REDACTED], quien daba la orden de desembolso. Estaban incluidos secretarios, jueces, fiscales y asistentes de función fiscal. Esto ratifica [REDACTED] en su ampliación de declaración testimonial del dos de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se refiere a abogados externos que apoyaban en diversas áreas del estudio en el año dos mil diez, entre ellos estaba el abogado [REDACTED].



Además, en la declaración brindada por el Colaborador eficaz CELAV n.º 09-2015 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este señaló que conoció a [REDACTED] porque trabajó como abogado externo de [REDACTED]. Este llevaba procesos penales a nivel de fiscalías y coordinaba sus temas directamente con [REDACTED] [REDACTED]. Igualmente, [REDACTED], en su declaración del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, sostuvo que conoció a [REDACTED], quien era un abogado externo, visitaba la oficina de [REDACTED] y hacia coordinaciones con el área penal.

Circunstancias posteriores

La empresa Scotiabank Perú SAA al no estar conforme con la decisión de archivar definitivamente el Caso fiscal n.º 139-2010, interpuso recurso de queja por escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el cual fue concedido por resolución del siete de diciembre del mismo año; se elevó los actuados a la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, que declara nula la recurrida y que se amplíe la investigación a fin de que se practiquen ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

Devueltos los actuados a la fiscalía de origen, el acusado [REDACTED], por resolución del catorce de marzo de dos mil doce, dispuso encomendar las pesquisas a la División de la Policía de Investigaciones de Denuncias Derivadas del Ministerio Público. Posteriormente, a través de la resolución del veintiocho de marzo de dos mil doce, se inhibió de seguir conociendo el Caso n.º 139-2010 y se dispuso la derivación de los actuados a la Cuarta fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, por guardar relación con la Denuncia n.º 87-2009. En ese estado, la división policial antes mencionada dio cuenta del resultado de la investigación con el Oficio n.º3740- 2012-DIRINCR1-PNP/DÍVPIDDDMP-D4 del veinticinco de abril de dos mil doce, adjuntando el Parte n.º 2911-12-DIRINCRÍ-PNP-DÍVPIDDDMP-D4.

1.1. Calificó el ilícito en el artículo 395 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: nueve años de pena privativa de libertad efectiva y la pena accesoria de inhabilitación (conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal). Por otro lado, el actor civil requirió la suma de S/ 70 000 (setenta mil soles) por concepto reparación civil.

Segundo. Al realizarse la audiencia de control de acusación correspondiente por parte del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Lima y al resolver el pedido de sobreseimiento, el mencionado órgano jurisdiccional, mediante Resolución s/n del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, declaró infundada la solicitud de sobreseimiento. Asimismo, por Resolución s/n del cinco de abril del mismo año, se dictó el auto de enjuiciamiento correspondiente.



Tercero. Después, la Primera Sala Penal Especial expidió la Resolución n.º 6 del nueve de julio de dos mil veintiuno (foja 51 del expediente judicial), que citó a audiencia de juicio oral. Realizado el juzgamiento, los jueces del mencionado órgano jurisdiccional emitieron la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 187 del expediente judicial) y absolvieron al procesado [REDACTED] de la acusación fiscal referida anteriormente.

Cuarto. Contra esta decisión judicial, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Por su parte, elevados los actuados a este Tribunal de Apelación, la Sala Penal Permanente emitió la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto y declaró nula la sentencia absolutoria y el juzgamiento. Asimismo, ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado. Por otro lado, carece de objeto el pronunciamiento respecto a la pretensión de la Procuraduría Pública.

Quinto. Realizado el segundo juicio oral, la Tercera Sala Penal Especial emitió la sentencia del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuaderno de apelación), emitida por la Sala Penal Especial² de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a [REDACTED]

[REDACTED] como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso cinco años de privación de libertad y fijó el pago de S/ 70 000 (setenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Sexto. Ante esta decisión, la defensa de [REDACTED] interpuso **recurso de apelación** por los extremos de la condena y la reparación civil, con base en los siguientes agravios:

² El encabezado erróneamente señala Tercera Sala Penal de Apelaciones.



6.1. Cuestionó que no se acreditó ni directa ni indiciariamente el acuerdo de ofrecimiento/recepción de dádiva. En caso contrario, con base en las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se acreditaría un probable delito de tráfico de influencias.

6.2. La asistencia de todo justiciable en horario de atención al usuario no puede considerarse como un indicio de acto de corrupción. En este caso no existieron comunicaciones entre el encausado y los miembros de la organización criminal Orellana.

6.3. Cuestionó que en este caso se haya valorado la prueba trasladada referida a la Carpeta Fiscal n.º 139-2010.

6.4. Los archivos de Excel constituyen una prueba tasada cuyos argumentos desarrollará en la audiencia de apelación correspondiente.

6.5. La declaración de [REDACTED] [REDACTED] carece de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia.

6.6. Sobre la reparación civil, indicó que no se señalaron argumentos algunos de cómo se concluye el monto de los S/ 70 000 (setenta mil soles).

Séptimo. Por su parte, el fiscal superior en lo penal de la **Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima** interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia en el extremo de la pena. Consideró que la reducción de la pena, por la duración del proceso, no tiene sustento legal y no está previsto en la ley, y que debería valorarse negativamente que el encausado tenía experiencia necesaria en el cargo, su condición como fiscal con la facultad de ejercitar la acción penal y la afectación a la imagen del Ministerio Público.

Octavo. Ambos recursos de apelación fueron concedidos por la Tercera Sala Penal Especial mediante Resolución n.º 18 del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.



II. Del procedimiento en sede suprema

Noveno. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (foja 186 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

Décimo. Luego, se emitió el decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco (foja 191 del cuaderno supremo), que señaló el veinticinco de noviembre del mismo año como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor, así como la representante del Ministerio Público. Después de ello, ante la falta de actuación probatoria en segunda instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

Undécimo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Sustento normativo

Primer. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su



resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

IV. Análisis del caso concreto

Segundo. Previamente, como se anotó, este Tribunal de Apelación se pronunció anteriormente en la sentencia de vista recaída en la Apelación n.º 41-2022/Lima, que declaró nula la sentencia absolutoria y se dieron ciertas pautas para la realización del segundo juicio oral.

2.1. Entre ellas, se recaben las declaraciones de [REDACTED], Fernando Oreste [REDACTED] y [REDACTED], la posible valoración de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, y si en un nuevo pronunciamiento se podría recurrir a la prueba indiciaria o no.

2.2. Así pues, del contenido de la sentencia impugnada y los actuados, se verifica que lo ordenado en su oportunidad fue considerado por la Sala Penal Especial.

Tercero. Ahora bien, en este caso, al realizarse una valoración individual y conjunta de la prueba actuada en juicio oral, la Sala Penal Especial tiene los siguientes hechos declarados como probados:

3.1. Como antecedente, Scotiabank Perú S. A. A. formuló denuncia penal contra [REDACTED], otras personas y los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica. Los hechos denunciados tenían vinculación con la empresa Denim Group S. A.

3.2. Esta denuncia fue presentada ante la instancia policial y derivada a la Quincuagésima Séptima Fiscalía Penal de Lima en la cual el encausado [REDACTED], designado mediante



Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 095-2007-MP, en su calidad de fiscal provincial titular, asumió el caso signado con la Carpeta Fiscal n.º 139-2010. En esta carpeta fiscal, con posterioridad, fue incorporado [REDACTED] como investigado por el delito de lavado de activos.

3.3. En la mencionada carpeta, [REDACTED] tuvo interés legítimo en su situación jurídica. Para tal efecto, ordenó a los abogados externos de su estudio jurídico contactar al encausado. Estos abogados fueron [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes acudieron al despacho del encausado en su calidad fiscal provincial titular en dos oportunidades.

3.4. En la primera oportunidad, [REDACTED] acudió al referido despacho; mientras que, en la segunda, acudió en compañía de [REDACTED], sin que este último ingrese a la oficina del encausado. Estas reuniones fueron valoradas indiciariamente como los actos preparatorios del delito imputado, esto es, los acuerdos previos con el encausado para que emita la disposición fiscal de archivo favorable a [REDACTED]

3.5. Como parte de los indicios concomitantes, referidos a la entrega de dinero al encausado, se tuvo esencialmente la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien laboró como abogada del Estudio Orellana, y cuya declaración fue valorada positivamente con base en las garantías de certeza contenidas el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.

3.6. La mencionada testigo contó que en el área administrativa del estudio se manejaba el concepto de pagos a terceros, los cuales eran destinados a los funcionarios públicos a efectos de la obtención de decisiones con resultados positivos en favor de [REDACTED]. Ello se corroboró con una hoja de liquidación del cliente, donde se



indicaba el código correspondiente a la empresa vinculada al proceso penal iniciado por Scotiabank, esto es, Denim Group S. A. C. En esta hoja se indicaba el número de la carpeta fiscal, el despacho de la fiscalía y los delitos materia de investigación.

3.7. Por otro lado, la mencionada testigo contó que, en su oportunidad, recibió una llamada de Orellana, quien le indicó que se comunique con [REDACTED] para entregarle un sobre de dinero que tenía que recoger de la oficina de [REDACTED]
[REDACTED] (abogada civil del estudio).

3.8. Ello se condice con la hoja de liquidación en el rubro de pagos de terceros. En esta hoja se señalaron datos como la fecha de operación, valor, fecha, cliente, documento, tipo, operación, detalle, código principal, subcódigos, soles, dólares y la fuente. Así pues, se evidenció el registro del dieciocho de noviembre de dos mil diez relacionado al pago de terceros de la empresa Denim Group por el monto de ocho mil dólares estadounidenses que provenían de la caja.

3.9. Esta prueba corroboró lo indicado por la testigo [REDACTED], quien recogió el dinero con la finalidad de dárselo a [REDACTED] y este, a su vez, entregarlo al encausado en el Óvalo Quiñonez en Lima. Asimismo, en el mismo día, el encausado emitió la disposición fiscal en donde se archivó la investigación seguida contra [REDACTED]
[REDACTED], en los siguientes términos:

En cuanto al delito de lavado de activos imputado, a la persona de [REDACTED]
[REDACTED], debe tomar en cuenta, que si bien dicho delito es autónomo, también es cierto que el mismo requiere para su configuración de existencia de un delito precedente, no existiendo la fecha indicio suficientes que permitan corroborar las afirmaciones efectuadas por la denunciante, lo cual resulta básico y primordial efectos de formular adecuadamente la imputación penal, que motive la acción penal y que resulta presupuesto obligatorio, observancia, como concreción inmediata de las reglas que fijan en el divido proceso, por lo que corresponde al archivo de todo lo actuado.

3.10. En consecuencia, con base en los hechos declarados como probados, la Sala Penal Especial determinó que este caso cumplía



con los elementos típicos del delito materia imputación, esto es, el delito de cohecho pasivo específico, más aún si se acreditaron indicios de la realización de los actos preparatorios y la consecuencia. Esto es el archivo de la investigación en el proceso penal seguido contra [REDACTED].

Cuarto. En cuanto a **los agravios planteados por la defensa técnica del recurrente**, se tiene los que se mencionarán a continuación.

Quinto. Respecto a que no se acreditó ni directa ni indiciariamente el acuerdo de ofrecimiento/recepción, este Tribunal de Apelación considera que, con base en la prueba actuada, se determinó como indicio precedente la existencia del proceso penal a nivel fiscal, cuya carpeta estuvo a cargo del encausado, y también se tiene las visitas de los abogados externos al despacho fiscal de [REDACTED] como un indicio de los actos preparatorios del ofrecimiento al encausado.

5.1. Esto último fue considerado por la defensa técnica del encausado como un hecho que no puede configurarse como un indicio de actos de corrupción porque los abogados pueden acudir a los despachos fiscales por motivo de los casos tramitados bajo su competencia, en efecto, ello es correcto. Sin embargo, en este caso, no se trata de un indicio aislado, sino que converge con otros indicios plurales. Así pues, como se indicó anteriormente, se tuvo la declaración de [REDACTED] [REDACTED], quien brindó detalles referidos a la entrega del dinero y que corroboraría el resultado posterior, esto es, el archivo del caso seguido contra [REDACTED]

Sexto. Otro agravio invocado estuvo referido a que la declaración de [REDACTED] [REDACTED] no tendría entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de encausado. Al respecto, este agravio no es de recibo dado que, conforme al análisis de las garantías de



certeza, no se evidenciaron relaciones basadas sin odio, resentimientos en amistad u otras que incidan en su declaración.

6.1. Además, su versión fue coherente y contó con corroboración periférica. Así, se tuvo la denuncia formulada por Scotiabank Perú, las declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (asistenta del estudio), la hoja de liquidación del cliente correspondiente a la empresa Denim Group, la disposición fiscal del dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitida por el encausado en la cual se dispuso el archivo de la causa en el extremo del delito de lavado de activos respecto de [REDACTED] [REDACTED].

6.2. Finalmente, la testigo denotó persistencia en la incriminación, tanto más si mantuvo su versión durante el desarrollo del proceso penal.

Séptimo. En la configuración del delito de cohecho pasivo específico, la defensa técnica del encausado consideró como agravio que, conforme con las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se acreditaría un probable delito de tráfico de influencias. Este argumento carece de sustento debido a que —como se anotó— se acreditó la configuración del delito imputado, no solo con base en la valoración de las mencionadas declaraciones, sino también en atención a la demás prueba actuada y el razonamiento indiciario desarrollado por la Sala Penal Especial.

Octavo. Con relación al agravio referido a que no existieron comunicaciones entre el encausado y los miembros de la organización criminal, este Tribunal de Apelación verifica que este fue un argumento planteado en su oportunidad como parte de la tesis de defensa del encausado. Sin embargo, ello no fue ofrecido como prueba por parte del representante del Ministerio Público y se tiene



abundante prueba actuada y razonamiento indiciario de cargo que acreditan la vinculación del encausado con los hechos.

Noveno. En cuanto a la consideración por parte de la defensa técnica del encausado de la Carpeta Fiscal n.º 139-2010, este Tribunal de Apelación considera que brindó el contexto inicial en que sucedieron los hechos materia de imputación en el presente caso, y la responsabilidad penal del encausado se acreditó con base en otras pruebas antes mencionadas.

Décimo. Sobre el cuestionamiento a los archivos de Excel, compartimos lo señalado por la Sala Penal Especial en el extremo que el propio [REDACTED], en su declaración ante juicio oral, no negó el contenido de las hojas de Excel, sino que se llenó que no recuerdan ni el caso ni el cliente. Además, no se acreditó en su oportunidad la tesis de defensa del encausado en cuanto a que estas hojas de Excel habrían sido documentos falsos.

Undécimo. En ese sentido, con base en las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal de apelación considera que deben desestimarse los agravios invocados por la defensa técnica del encausado, y, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto; como tal, se confirma la decisión impugnada en el extremo de la condena.

V. En cuanto a la determinación de la responsabilidad civil

Duodécimo. En su oportunidad, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó como pretensión civil que se fije el pago de setenta mil soles a favor del Estado. Este monto lo sustentó con base en los elementos de la responsabilidad civil y en atención a la gravedad del ilícito, la suma de dinero recibida por el encausado y su cargo dentro de la Administración pública.



12.1. Al respecto, la Sala Penal Especial señaló que en este caso concurrieron los elementos de la responsabilidad civil, a saber: el factor de atribución, la antijuricidad, la relación de causalidad y el daño causado propiamente.

12.2. En el escrito que sustentó el recurso de impugnación contra el extremo civil desarrollado en la sentencia emitida por la citada Sala, la defensa técnica del encausado sostuvo que no se señaló argumento alguno de cómo se determinó el pago por concepto de reparación civil en setenta mil soles.

12.3. Al respecto, este Tribunal de Apelación verifica que la Sala Penal Especial brindó una fundamentación motivada suficientemente. Así pues, indicó que el encausado, en su calidad de fiscal provincial en lo penal, no actuó con imparcialidad debido a que recibió dinero con la finalidad de archivar la causa relacionada a [REDACTED]

[REDACTED], incumpliendo sus labores propias del cargo y en un acto contrario al orden público, como tal se causó un perjuicio a la Administración pública, con especial énfasis en la Administración de Justicia y el perjuicio moral al prestigio de los servicios de la Administración pública.

12.4. En ese sentido, el agravio invocado por la citada defensa técnica no es de recibo y debe ser desestimado. En consecuencia, debe ratificarse la sentencia impugnada en este extremo.

VI. Sobre la impugnación del fiscal superior en lo penal respecto a la determinación judicial de la pena

Decimotercero. En cuanto a la determinación judicial de la pena, se verifica lo siguiente:

13.1. La fiscal superior en lo penal, en la acusación fiscal, en principio, consideró que la pena cominada por el delito imputado es no



menor de seis y no mayor de quince años de pena privativa de libertad. En aplicación del sistema de tercios, consideró el extremo máximo del tercio inferior, como tal, solicitó la imposición de nueve años de pena privativa de libertad. El pedido se sustentó en que el encausado tenía la profesión de abogado, era representante del Ministerio Público y tenía instrucción superior.

13.2. Cabe señalar que, al tratarse de la condena del absuelto, la **Sala Penal Especial**, al efectuar la mencionada determinación de la pena, consideró que, en atención a la pena cominada y el sistema de tercios, el tercio inferior oscilaba entre los seis a nueve años de privación de libertad. Ello a consideración a la atenuante genérica referida a que el encausado es un agente primario y la ausencia de alguna circunstancia agravante genérica. Luego, directamente determinó la pena concreta parcial de ocho años de privación de libertad.

13.3. Se señaló que la investigación preliminar inició el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, dado el plazo transcurrido y la dilación del proceso penal, corresponde efectuar la rebaja proporcional de tres años. Asimismo, agregó que el encausado no cometió un delito de gravedad, era un agente primario, y se hizo una valoración positiva de sus circunstancias personales. Por lo tanto, le corresponde cinco años de pena privativa de libertad.

13.4. Asimismo, indicó que resultó aplicable la suspensión de la ejecución provisional de la pena bajo reglas de conducta, conforme a lo señalado en el artículo 402 del CPP.

Decimocuarto. Al respecto este Tribunal de Apelación, en este caso concreto, considera lo siguiente:

14.1. El fiscal superior en lo penal, en el recurso de apelación interpuesto, sostuvo que la Sala Penal Especial consideró que el encausado tenía experiencia necesaria en el cargo, su condición



como fiscal con la facultad de ejercitar la acción penal y la afectación a la imagen del Ministerio Público. Añadió que la reducción de la pena por la duración del proceso no tiene sustento en la ley.

14.2. Ahora bien, este Tribunal de Apelación advierte la incorrecta determinación judicial de la pena efectuada por la Sala Penal Especial por las siguientes razones:

(i) La carencia de antecedentes penales fue aplicada incorrectamente para efectuar la reducción de la pena (en aplicación de la proporcionalidad) por debajo del mínimo legal. La mencionada carencia solo puede considerarse como una circunstancia atenuante genérica a valorar en su oportunidad, según las reglas señaladas en el artículo 45-A del Código Penal (sistema de tercios).

(ii) La reducción de la pena, por afectación al plazo razonable, no puede realizarse solo con indicar la fecha del inicio de la investigación preliminar, sino que debe estar debidamente motivado conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112 y el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112.

(iii) La Sala Penal Especial confundió la ejecución de la pena con la suspensión de la ejecución provisional de la condena. En el primer caso, debe considerarse las reglas señaladas en el artículo 57 del Código Penal; mientras que, en el segundo, se tiene lo indicado en el artículo 402 del CPP.

14.3. En este caso, el tipo penal vigente al momento de los hechos, por el delito de cohecho pasivo específico, establecía una pena cominada no menor de seis años ni mayor de quince años de privación de libertad. Asimismo, en aplicación del sistema de tercios, según lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal, se tiene el tercio inferior (de 6 a 9 años), intermedio (de 9 a 12 años) y superior (de 12 a 15 años).



14.4. El encausado [REDACTED] es un agente primario sin antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia de atenuación según lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal. Además, no se advierte la concurrencia de alguna circunstancia agravante según lo señalado en el numeral 2 de la mencionada disposición normativa penal.

14.5. Si bien el fiscal superior en lo penal, conforme a lo señalado en la acusación fiscal, indica que el encausado es un abogado y tenía el cargo de representante del Ministerio Público, también es cierto que ello no es un factor a considerar objetivamente para sustentar su pretensión dentro del tercio inferior (solicitó la imposición del extremo máximo del tercio inferior, esto es, nueve años de privación de libertad); puesto que lo indicado constituye elementos constitutivos del hecho punible en este caso.

14.6. Este Tribunal de Apelación, en virtud de las facultades previstas en el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del CPP y dado que el impugnante es el fiscal superior en lo penal, considera proporcional determinar la pena en seis años de privación de libertad efectiva, tanto más si no se verifica la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad o bonificación procesal que justifique la imposición de la pena por debajo del mínimo legal.

VII. Costas

Decimoquinto. El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Estas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED].
- II. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **fiscal superior en lo penal** de la **Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima**.
- III. **CONFIRMARON** la sentencia del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuaderno de apelación), emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y fijó el pago de S/ 70 000 (setenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- IV. **REVOCARON** la sentencia impugnada del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuaderno de apelación), emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso a [REDACTED] la pena de cinco años de privación de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, a seis años de pena privativa de libertad efectiva.
- V. **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- VI. **MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para continúe con la ejecución procesal de la



sentencia condenatoria y gire las órdenes de ubicación y captura que correspondan; y regístrese.

VII. DISPUSIERON que se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt, respectivamente; e intervino la señora jueza suprema Vásquez Vargas por impedimento del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh